

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Septiembre 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de Tenerife, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Gómez y Trujillo denunció al Juzgado de Santa Cruz el hecho de que la Administración de consumos de aquella población, fundada en que el contratista había celebrado un nuevo arrendamiento, y aplicando indebidamente el art. 214 del reglamento, había cerrado el depósito comercial que el denunciador tenía legalmente constituido; y que la errónea aplicación del citado artículo constituía un delito de prevaricación ó el de coacciones:

Que admitida la denuncia y declarado procesado el Administrador de consumos D. Carlos Miranda,

y para el efecto de la responsabilidad civil el remanente de consumos D. Domingo Machado, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Carlos Miranda y previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inbibición al Juzgado, alegando que la cuestión estaba reducida á la interpretación del artículo 214 del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889; que por lo tanto, el asunto era de naturaleza administrativa; que contra el acuerdo del Administrador de consumos cabían recursos que no habían sido interpuestos; que nadie había desaprobado la conducta del citado Administrador, y que interin no se resolviera la cuestión previa de si la falta era imputable á la Administración del impuesto ó al Comerciante, carecía la Administración de un dato indispensable para dictar su fallo razonado; citaba el Gobernador los artículos 214, 290, 295 y 301 del reglamento de Consumos; el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y el 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863; estas citas fueron adicionadas en oficio de 11 de Febrero de 1890 con los artículos 129 y 130 del reglamento de Consumos, también de 21 de Junio de 1889;

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Fiscal y á las partes, y después de celebrar la vista del incidente, dictó auto declarando su competencia, fundado en que el hecho de haber mandado cerrar el depósito doméstico que con arreglo á la ley tenía constituido el denunciante, por haber terminado el contrato de arrendamiento, y por no haber cumplido aquél las obligaciones que le impone el art. 214 del reglamento de consumos, pudiera constituir el delito de prevaricación; que los Depositarios tienen por el citado art. 214 la obligación de introducir anualmente 2.000 kilogramos ó litros de cada una

de las especies que lo constituya, y á exportar al menos la mitad de lo que despachen; que el art. 30 impone á los contraventores sanción penal, y el 290, en su regla 22, declara que incurren en ella los depósitos que no cubran los tipos de introducción y exportación, y el 295 fija esta pena en la multa de 25 á 250 pesetas, sometiendo el conocimiento del hecho á una Junta, y como la responsabilidad en que incurrió el denunciante no se le impuso por la citada Junta, ni la que marca la ley, era indudable que el Administrador había incurrido en la responsabilidad que determina el art. 369 del Código penal; que aun cuando el art. 129 del reglamento fija las Autoridades administrativas que han de dirimir las cuestiones que se susciten entre arrendatarios y contribuyentes, no puede aplicarse esto cuando se ejecuten actos contrarios á la ley; que los arrendatarios de consumos son funcionarios públicos, y la ley no trata de la prevaricación; que los Tribunales de justicia son los encargados exclusivamente de averiguar y castigar los delitos, y la Administración no puede promover competencia como no esté autorizada por el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y que las alegaciones hechas por el Gobernador carecían de razón legal, porque ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni existía ninguna cuestión previa que resolver, puesto que el Juzgado tenía los datos bastantes para apreciarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, haya de resolverse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Santa Cruz de Tenerife, al instruir sumario, y la Audiencia al fallar la causa, tendrán que decidir si el Administrador de consumos de aquella población cometió ó no delito al mandar cerrar el depósito mercantil establecido por D. Eugenio Gómez Trujillo, estimando si eran de aplicación al caso el art. 214 del reglamento de Consumos ó alguna otra disposición de este mismo reglamento.

2.º Que la aplicación de esa disposición de carácter fiscal corresponde á las Autoridades administrativas, y no á los Tribunales ordinarios.

3.º Que interin por aquellas Autoridades no se decida si la aplicación del reglamento de Consumos fué más ó menos recta por parte del Administrador de ese ramo, no pueden los Tribunales, sin exponerse á invadir las atribuciones de la Administración, juzgar de la conducta de aquel funcionario.

4.º Que, por tanto, se está en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 20 Agosto 1890.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta:

Que instruido expediente de apremio por el Comisionado ejecutor contra D. Tomás Soler Más, para hacer efectivo el descubierto en que éste se encontraba para con la Hacienda por su cuota de contribución territorial, se procedió al embargo de bienes, trabándose en las cosechas de ciertas fincas, propiedad del deudor, y en algunas caballerías:

Que dadas en arrendamiento las expresadas fincas, se opusieron al embargo de los frutos y caballerías los arrendatarios, por ser unos y otros de su exclusiva propiedad:

Que el Comisionado siguió los procedimientos hasta llegar á la subasta de los bienes embargados, presentándose, en su vista, con fecha 4 de Julio último, ante el Juzgado, una demanda de tercería de dominio por el Procurador D. Eustaquio Turón en nombre de José Costa Fernández y otros, alegando: que sus representados llevaban en arriendo las fincas de que se trataba, de la pertenencia de D. Tomás Soler y Más; que para el cobro de lo que éste adeudaba por contribución territorial, el Comisionado ejecutor, D. Francisco Acosta, había embargado la cosecha de trigo que los demandantes recolectaron de dichas tierras arrendadas y unas caballerías, de la exclusiva pertenencia de los mismos; que en el acto del embargo los demandantes manifestaron á dicho Comisionado ejecutor que los bienes que trataba de embargar eran de su pertenencia, puesto que conducían las tierras en arrendamiento, á pesar de lo cual llevó á efecto el embargo, constituyendo en depósito los bienes, extrayendo, al efecto, de las fincas parte de las mieses y las caballerías:

Que por medio de varios oficios, se solicitó del Juzgado la suspensión de los procedimientos administrativos de apremio, y la suspensión de la subasta de los bienes objeto de esta tercería, y en providencia de 4 del propio mes de Julio último así lo acordó el Juez, dirigiéndose con tal objeto las oportunas comunicaciones al Comisionado ejecutor y Alcalde de aquella población:

Que puesto el hecho en conocimiento del Delegado del Banco de España en Alicante, éste lo hizo á su vez al Delegado de Hacienda, el cual, después de haber dirigido una comunicación al Juzgado, reclamó del Gobernador civil de la provincia suscitara la oportuna competencia á la Autoridad judicial, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, con arreglo al art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo

de 1884, vigente al incoarse el procedimiento ejecutivo, y conforme al párrafo cuarto del art. 2.º de la misma instrucción, los incidentes sobre apremios de la clase de que se trataba, han de tramitarse precisamente por la Administración, en la forma que determina y con las circunstancias que expresa la referida disposición legal; en que se trataba única y exclusivamente de un incidente de procedimiento administrativo, cuyo conocimiento indiscutible es de la exclusiva competencia de la Administración, á la cual debieron acudir los reclamantes en demanda del derecho que pudiera asistirles, no pudiendo en manera alguna los Tribunales del fuero común admitir la tercería, por tratarse de un incidente del procedimiento ejecutivo de apremio contra un contribuyente por débitos á la Hacienda pública, y cuya tramitación ha de ajustarse precisamente á las prescripciones de la instrucción de 20 de Mayo antes citada:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública no tiene aplicación á las reclamaciones de personas no obligadas para con la misma Hacienda, las cuales sólo pueden estar sujetas á los Tribunales del fuero común; que las cuestiones que tienen por objeto la declaración de dominio de bienes, como lo es la de tercería de que se trataba, hallándose fundadas en títulos de índole esencialmente civil, eran de la competencia de los Tribunales del fuero común, careciendo la Administración de facultades para conocer:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º de la base 27 de la ley de 21 de Diciembre de 1881, que dispone que las tercerías que se intente por tercera persona no obligada para con la Hacienda, ni los recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinan. Si la tercería fuese de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio, pero haciendo previamente el embargo en forma. Si la tercería fuere de derecho preferente, no obstante la reclamación, seguirán los procedimientos de apremio hasta lograr la venta de los bienes trabados y la de los bienes que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en el Tesoro el importe del remate:

Visto el apartada 3.º del núm. 4.º, art. 2.º, de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, que establece: que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma, obtendrán la suspensión del apremio, pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubiesen embargado, ó se crea conveniente embargar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia

se ha suscitado con motivo de una tercería de dominio de ciertos bienes embargados por el Comisionado executor, para hacer el descubierto en que por su cuota de contribución territorial estaba para con la Hacienda D. Tomás Scler y Más.

2.º Que tales cuestiones tienen dos periodos, con procedimientos distintos, y de los cuales corresponde conocer, en el primero á la Administración, y una vez resuelto por ésta lo que estime pertinente, entra la cuestión en su segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común.

3.º Que no ha conocido previamente la Administración en el caso de que se trata, y, por lo tanto, mientras esto no tenga lugar, no puede estimarse que haya nacido la jurisdicción y competencia de los Tribunales de justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Agosto 1890.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Efectuada la demarcación de cuatro pertenencias de sal gemma para la mina denominada «La Lira», sita en términos de Torres de Berrellén, he resuelto aprobar el expediente de su referencia y conceder á D. José Solé y Llanradó, vecino de esta ciudad, las citadas pertenencias y que se le expida el correspondiente título de propiedad de aquélla.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos que se determinan en el art. 37 de la vigente ley de Minas.

Zaragoza 3 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

#### NEGOCIADO 3.º.—*Circular.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado deserto del regimiento infantería de Marina, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 2 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

#### *Señas.*

Manuel López Ruibal, natural de Aniel (Pontevedra), de 22 años, estatura un metro 560 milímetros, pelo y cejas castaños, barba nada, color bueno, nariz regular, ojos castaños y boca regular.

## SECCIÓN QUINTA.

## AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 50, correspondiente al 22 de Agosto último, y en la *Gaceta de Madrid* de la propia fecha, la subasta para el suministro de víveres á los confinados en el presidio de esta ciudad y su enfermería, por espacio de cuatro años, se designa la Sala de la Sección 3.ª de esta Audiencia como local en el que ha de tener lugar dicho acto el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de la tarde, ante la Junta de prisiones.

Lo que se hace saber para conocimiento público y efectos consiguientes.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1890.—Por orden del Ilmo. Sr. Presidente, Juan Antonio Calvo, Secretario.

## INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ZARAGOZA.

Conforme á las vigentes disposiciones, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1890-91, estará abierta durante todo el mes de Septiembre próximo y se solicitará por medio de papeleta impresa que facilitará el Conserje del establecimiento.

Al solicitar la matrícula se exhibirá la cédula personal corriente del que suscriba la papeleta, y la del alumno si hubiere cumplido la edad de 14 años; se abonarán por cada asignatura 8 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula, y 2 pesetas 50 céntimos en metálico por la inscripción; presentarán además un timbre móvil para la solicitud, otro para el papel de pagos al Estado, y otro por cada una de las asignaturas.

La matrícula extraordinaria se solicitará en la misma forma, durante todo el mes de Octubre, abonando dobles derechos, ó sea 16 pesetas por asignatura en papel de pagos al Estado.

Los alumnos que se matriculen en el primer año deberán acreditar haber sido aprobados en el examen de ingreso, si éste lo verificaron en otro establecimiento, y los que hayan dado principio á los estudios en otro Instituto justificarán este extremo por medio de la correspondiente certificación académica oficial.

Lo que por disposición del M. I. Sr. Director de este Instituto se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 29 de Agosto de 1890.—El Secretario, Pedro Tiestos.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Hermenegildo Domínguez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Mara:

Certifico: Que en el libro de actas corriente de la Junta municipal de esta localidad, hay una que copiada literalmente es como sigue:

«Al margen.—Señores de Ayuntamiento: D. Antonio Aldea, D. Félix Leciñena, D. Pedro Alejandro, D. Vicente Franco, D. Tomás Pardos y D. Pa-

blo Tomey.—Señores asociados: D. Baltasar Martínez, D. José Algarate, D. Manuel Franco, don Juan Grima, D. Ambrosio Ibarra, D. Manuel Hernández y D. José Ibarra Pablo.

Al centro.—En Mara á 21 de Agosto de 1890; reunidos en sesión extraordinaria, previa convocatoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Antonio Aldea, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1890-91, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se puedan realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 2.912'11 pesetas, y los gastos en la de 6.247'58 pesetas, por lo que aparece todavía un déficit de 3.335 pesetas 47 céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

*Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1890-91, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.*

ARTÍCULOS.	Unidades.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Leña. ....	Kilgms.	0'02	10 0'0	767.730	1.535'47
Paja. ....	Idem.	0'03	10 0'0	600.000	1.800
<i>Total. ....</i>					3.335'47

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890,) se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación. Con

lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Antonio Aldea.—Félix Leciñena.—Pedro Alejandre.—Tomás Pardos.—Baltasar Martínez.—José Algarate.—Manuel Franco.—Juan Grima.—De acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, Hermenegildo Domínguez, Secretario.»

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo, en Mara á 23 de Agosto de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Aldea—Hermenegildo Domínguez, Secretario.

El repartimiento de consumos y sal, el de cupos correspondientes á los grupos y líquidos, el de aceite y vinos, y el de aguardientes y alcoholes, y el general para cubrir el déficit del presupuesto municipal, todos cinco correspondientes al actual ejercicio, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo periodo podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos contenidos, y se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Sierra de Luna 31 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Manuel Aranda.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado penden autos instados por el Procurador D. Narciso Vallés, en los cuales he acordado sacar á venta en pública subasta, por tercera vez, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una casa con corral, sita extramuros de esta ciudad; confrontante por el frente ó Poniente con camino de los Carros, por la espalda ú Oriente con corral y casa de Mariano Rufas que da al camino del Cementerio, por la derecha ó Mediodía con la casa del mismo Rufas, que se expresará á continuación, y por la izquierda ó Norte con baldío del Municipio: tasada en 2.325 pesetas.

2.ª Otra casa, sita también en el mismo término que la anterior; confrontante por el frente ó Poniente con camino de los Carros, por la espalda ú Oriente con corral y casa de Mariano Rufas que da al camino del Cementerio, por la derecha ó Mediodía con terreno de la viuda de Manuel Tomás y por izquierda ó Norte con la casa de Mariano Rufas anteriormente citada, teniendo también su correspondiente corral: tasada en 1.125 pesetas.

3.ª Otra casa, sita en el camino del Cementerio de esta ciudad, señalada con el núm. 29; que confronta por la derecha entrando con baldío del Mu-

nicipio, por la izquierda con casa de la viuda de Manuel Tomás y por la espalda con casa de Mariano Rufas. Esta casa tiene dos corrales separados por un paso que la pone en comunicación con las dos casas descritas situadas á su espalda: y fué tasada en 4.375 pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el día 26 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, habiendo de celebrarse en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y haciéndose las advertencias siguientes:

1.ª Que previamente al acto de la subasta habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las indicadas fincas.

2.ª Que éstas se subastan sin sujeción á tipo alguno.

3.ª Que cuantas personas intenten licitar tendrán á su disposición en la Escribanía del que autoriza, la pieza de títulos de las repetidas fincas que se subastan, para que desde las ocho á las doce de la mañana puedan examinarlos á su comodidad todos los días excepto los feriados hasta el de la subasta.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

#### Zaragoza.—San Pablo.

##### Cédulas de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta-orden del Tribunal Superior, procedente de causa contra D. Francisco Ramírez y otros, sobre juegos prohibidos, se cita á Monsieur Etienne Evrard, vecino de San Sebastián, para que á las once y media de la mañana del 22 del actual, se presente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en la indicada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer se le exigirá la responsabilidad prevenida en la ley.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1890.—Manuel Sauras.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta-orden del Tribunal Superior, en causa contra D. Francisco Ramírez y otros, sobre juegos prohibidos, se cita á D. Juan Lacroix, que estuvo hospedado en la fonda del Universo y se dice encontrarse hoy en San Sebastián; á D. Benito Bonet, domiciliado que fué en el restaurant de Camps, de esta vecindad; á D. Manuel Ferrández Iñigo, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Independencia, núm. 20; á D. Vicente Piedrafita, domiciliado en la calle de D. Jaime I, núm. 64, y á Monsieur Menry Englandant, que hospedó en la fonda de Europa, de esta dicha ciudad, para que á las once y media de la mañana del 22 de Septiembre actual, y bajo la multa establecida en la ley, se presenten ante la Sala audiencia de lo criminal de este distrito con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral en el indicado procedimiento.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1890.—El Escribano, Manuel Sauras.

## Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Josefa Graells Aniesa y Gregoria Aragüés Graells, sobre desobediencia grave á la Autoridad, se sacan á la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes, sitas en Azuara y sus términos:

*De Josefa Graells Aniesa.*

1.<sup>a</sup> Un campo, regadio, en la Chopera, sito en la partida Calabaza, de 54 áreas y 41 centiáreas; linda al S. con Joaquín Andesa, al M. con río, al P. con Josefa Graells Aniesa y al N. con acequia: tasado en 625 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una casa en la calle de San Juan, señalada con el núm. 3; linda por la derecha entrando con otra de herederos de Joaquín Alcalá, por la izquierda con Mariano Obón, por la espalda con Manuel Herrando y por el frente con dicha calle: tasada en 500 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra casa y todo lo que haya dentro de ella, sita en la calle del Horno, con todas sus dependencias, entre las cuales se comprende la casita que hay separada de ésta por paredes que corresponden á aquélla, señalada con el núm. 23; linda por la derecha entrando con calle del Medio, por la izquierda con casa de Blas Casamayor y por detrás con la de Manuel Tomás Andesa: tasada en 5 000 pesetas.

4.<sup>a</sup> Y un corral en el Portal de la villa de Azuara, paridera en la actualidad, con cubierto dividido en dos, y un sereno también dividido en dos; confronta por la derecha de su entrada con era de herederos de Tomás Sebastián, por la izquierda con pajar y herreñal de Hilario Luna, por detrás con camino de Letúx y por el frente con acequia del Molino de la Carrasca, mediante la entrada á la paridera: tasado en 750 pesetas.

*De Gregoria Aragüés Graells.*

1.<sup>a</sup> Un campo, en la partida llamada de Fornillos, de 8 hectáreas, 33 áreas y 75 centiáreas, ó sean 25 yuntas de tierra; linda al N. con campo de Mariano Plou, al S. con tierras de Joaquina Aragüés, al M. con los de Nicolás Aragüés y al P. con campo de los herederos de D. José Floria: tasado en 625 pesetas.

2.<sup>a</sup> Otro campo, en la Balsa del Caballo, de 3 hectáreas, 43 áreas y 28 centiáreas, ó sean 6 cahíces de tierra: confronta al O. con camino público, al M. con campo de Pedro Brinquis, al P. con otro de Manuel Tomás y al N. con monte común: tasado en 315 pesetas.

3.<sup>a</sup> Un pajar y era en la Costera; lindan al O. con camino, al M. con Antonio Alcalá, al P. con Miguel Baquero y al N. con Pedro Barreras: tasados en 200 pesetas.

4.<sup>a</sup> Mitad indivisa de un campo, en la Alberca, de 53 áreas y 63 centiáreas, ó sean yunta y media de tierra; linda al O. con otro de Faustino Lorda, al M. con senda del Medio, al P. con campo de María Aragüés y al N. con acequia: este campo se entiende con los olmos que tiene en su frontera: tasada dicha mitad en 1.125 pesetas.

5.<sup>a</sup> Paridera y cabaña en Varcallen, menos el corral alto adjudicado á su hermano Luis; lindan al O. con paridera y tierras de D. Antonio Aragüés, al M. y N. con otras de los herederos de Mosen Mariano Baquero y al P. con camino público: tasadas en 350 pesetas.

6.<sup>a</sup> Y la mitad indivisa de un campo, en la partida llamada Fuen de la Olivera, sin la chopera, de 51 áreas y 25 centiáreas, ó sean 7 hanegas y 2 almudes de tierra; linda al O. con otro de Josefa Alconchel, al M. con chopera de Joaquín Riberes, al P. con paso para la tejería y al N. con D. Santiago Casamayor: tasada dicha mitad en 325 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día 29 de Septiembre próximo viiente, á las diez de su mañana; y se advierte que el testimonio de los títulos de propiedad de las fincas está de manifiesto en el expediente al principio nombrado, pendiente por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Belchite á 29 de Agosto de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

## Borja.

D. Florencio Ballarín y Larroga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas por el Sr. Gobernado civil de la provincia, he acordado la venta en segunda subasta pública, rebajado el 25 por 100 del precio de su tasación de los bienes que á continuación se expresan, como de la pertenencia de los individuos que también se van á nombrar, situados en el término municipal del pueblo de Pomer, y son á saber:

*De Pablo Modrego Vera.*

1.<sup>o</sup> Un campo, situado en la partida de las Cuerdas, su cabida la de una yugada y una cuarta tierra; que confronta al Saliente con finca de Mateo Martínez, al Poniente y Norte con monte blanco, y al Mediodía con finca de Domingo Pérez: por precio rebajado el 25 por 100, de 75 pesetas.

2.<sup>o</sup> Otro campo en la partida Hoya del Remanado, su cabida la de media yugada tierra; que confronta al Saliente con finca de Gil Muñoz, al Poniente con otra de Bienvenido Perales, al Mediodía con la de Domingo Pérez y al Norte con otra de Mariano Lezcano: por precio de 22 pesetas 50 céntimos.

3.<sup>o</sup> Otro campo en la partida de Val de Tello, su cabida la de tres cuartas de yugada tierra; que confronta al Saliente con camino, al Poniente y Mediodía con finca de Rufina Cisneros, y al Norte con peñas: por precio de 30 pesetas.

*De Eusebio Cisneros López.*

4.<sup>o</sup> Otro campo en la partida el Morral, su cabida la de una yugada tierra; que confronta al Saliente con finca de Bienvenido Perales, al Poniente con otra de Manuel Cisneros Pérez, al Mediodía con camino y al Norte con finca de Pascual Barrera: por precio de 33 pesetas 75 céntimos.

5.<sup>o</sup> Otro campo en la partida de los Corrales, su cabida la de una yugada y media tierra; que confronta al Saliente con finca de Antón Martínez, al Poniente con otra de Bienvenido Perales, al Medio-

día con otra de Antón Martínez y al Norte con la de Pedro Horno: por precio de 30 pesetas.

6.º Y otro campo en la partida de Mingo Bañes, su cabida la de tres cuartas de yugada tierra; que confronta al Saliente con peñas, al Poniente y Mediodía con finca de Fernando Cisneros, y al Norte con paso de ganados: por precio de 41 pesetas 25 céntimos.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 27 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo que el rematante deberá suplir la falta de títulos de propiedad antes del otorgamiento de la escritura de venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente el 10 por 100.

Dado en Borja á 1.º de Septiembre de 1890.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

#### Calatayud.

D. Manuel Ostariz Gil, Juez municipal, Letrado de Calatayud, ejerciente funciones del de instrucción del partido por ausencia del propietario en uso de licencia:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal contra Pascual Julvez Millán, y sin sujeción á tipo, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 30 del actual, á las diez de su mañana;

1.º Mitad de una viña, de una y media yugada toda; linda por Sur con monte blanco, por M. con viña de Pedro Bernal, por P. con la de Francisco Herrer y por N. con la de Manuel Muñoz: tasada en 250 pesetas dicha mitad, y la cosecha que tiene en 50 pesetas.

2.º Y mitad de la mitad de una casa en la calle Mayor, y su plaza de Carlos; linda por derecha con la de Benito Pelegrín, por izquierda con la de Antonio Torcal y por espalda con la calle del Tinillo, gravada esta porción con un censo de 7 pesetas 6 céntimos, pensión anual á favor de Pascual Sánchez, de Ateca: tasada en 70 pesetas, deducido ya el censo; situadas en Terrer.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 1.º de Septiembre de 1890.—Manuel Ostariz Gil.—D. S. O., Roque Romeo.

#### JUZGADOS MILITARES

##### Isla de Cuba.—Holguin.

D. Valeriano Sanz Lázaro, Comandante, Fiscal permanente de esta Plaza y del proceso seguido contra los guardias civiles Pablo Gil Jiménez y Francisco Cañete Calcano, sanitario Ignacio Alcántara, y soldados del regimiento infantería de la Habana Valero Vallespín Palacios y Sotero Moriones Solá, por homicidio y lesiones:  
Hago saber: Que debiendo notificarle al Valero

Vallespín Palacios la sentencia absolutoria que por lo que á él respecta ha recaído en dicho proceso, así como teniendo que hacerle entrega de 1.000 pesetas que como indemnización al mismo fueron condenados en la indicada sentencia á pagarle los reos Francisco Cañete Calcano, Pablo Gil Jiménez é Ignacio Alcántara Loureiro, por este mi segundo edicto, que ha de publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Alicante, donde según noticias anda de vendedor ambulante de ropas el referido Vallespín, lo cito y emplazo para que efectúe su presentación ante las Autoridades, con el fin de que manifieste su residencia ó punto donde por esta Fiscalía pueda gestionarse el que tenga lugar la citada notificación y el giro para su entrega de la aludida indemnización.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y judiciales, para que practiquen las diligencias convenientes en averiguación del paradero del repetido individuo á los fines indicados.

Holguin 25 de Junio de 1890.—Valeriano Sanz Lázaro.

#### Zaragoza.

D. Enrique Gonzalez Fita, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo, para la instrucción de la causa contra el soldado de la tercera compañía del expresado batallón y regimiento Juan Bantell Cornell por el delito de desertión:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado Juan Barutell Cornell, natural de Bayamo (isla de Cuba), vecindado en Valencia en el distrito del Mar, de 20 años de edad, de oficio empleado, de estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 709 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; señas particulares ninguna; para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en el cuartel del Castillo de la Aljafería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Bantell Cornell, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Castillo de la Aljafería, cuartel del Principe Alfonso, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 29 de Agosto de 1890.—Enrique Gonzalez.

# JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1890.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLAS. SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
26...	3	4	7	»	1	1	8	1	»	1	»	»	»	1	2
27...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	8
28...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	1
29...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	7	10	17	»	1	1	18	1	»	1	»	»	»	1	19

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	»	1	»	1	2	»	»	2	3
22...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23...	»	»	1	1	»	»	1	1	2
24...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
25...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
26...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
28...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29...	»	»	»	»	»	»	1	1	1
30...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
31...	»	»	»	»	»	1	1	2	2
	5	1	1	7	3	1	3	7	14

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1890.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.